

en uno y otro supuesto les son aplicables las prescripciones de la regla primera de las *Disposiciones transitorias* (1).

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

38. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, constituyen dichas *fuentes*:

1.º Los artículos del Código que se transcriben y explican en el artículo 2.º de este capítulo.

2.º Los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se mencionan en la explicación.

3.º Los artículos del Código penal de que se hace referencia en este capítulo.

4.º Las disposiciones citadas de la ley sobre protección á los niños de 26 de Julio de 1878.

(1) La regla de capacidad civil que para el emancipado establece el art. 317 (mientras fuera menor), habrá sido aplicable á todos los que á la publicación del Código fueran *menores emancipados*; pero como desde la publicación de éste ha transcurrido ya tiempo suficiente para que cumplan la mayor edad con arreglo al mismo, no es necesario determinar el *criterio de transición* para lo sucesivo.

SECCIÓN DUODÉCIMA

DOCTRINAS **COMPLEMENTARIAS** DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES, **COMUNES** Á LA SOCIEDAD CONYUGAL, PATERNO-FILIAL Y PARENTAL.

(LEGISLACIÓN COMÚN)

CAPÍTULO XXX

SUMARIO.—La deuda alimenticia.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los ALIMENTOS.*—1. Su significación etimológica.—2. Asistencia, subsistencia, existencia, *alimentos*: acepciones y valor de relación de estas ideas.—3. La asistencia en su sentido genérico.—4. En el específico (los *alimentos*).—5. La *deuda alimenticia* y forma de satisfacerse, en principio.—6. El fundamento objetivo de los alimentos y de la deuda alimenticia.—7. Fuentes de la deuda alimenticia.—8. Su clasificación consiguiente (familiares ó legales, patrimoniales ó contractuales, testamentarios y fundacionales y judiciales, definitivos ó provisionales, naturales y civiles).—9. El fundamento de la deuda alimenticia (diversas teorías).—10. Caracteres de la deuda alimenticia.—11. Fuentes y reglas legales de esta materia en el Derecho anterior al Código.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—12. Doctrinas generales (tiempo, lugar y cuantía de los alimentos).—13. Caracteres de la deuda alimenticia.—14. Alimentos provisionales.—15. Alimentos naturales y civiles.—16. Alimentos legales (cónyuges, padres é hijos de familia).—17. Extinción de la deuda alimenticia.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—18. Concepto legal de los alimentos y sus especies.—19. Fuentes legales que regulan la deuda alimenticia.—20. Sus caracteres.—21. Elementos personales.—a. Personas obligadas á prestar alimentos y con derecho á percibirlos.—b. Orden en que están obligados á prestar los alimentos los designados por la ley.—c. Término en que es imputable la obligación y exigible el derecho de alimentos cuando son varios los obligados ó los alimentistas.—22. Elementos reales: cuantía de la deuda alimenticia.—23. Su perfección y consumación.—24. Extinción de la deuda alimenticia.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—25. Concepto legal de los alimentos y elementos personales de la deuda alimenticia.—26. Caracteres de la deuda alimenticia.—27. Alimentos provisionales y su cuantía.—28. Ídem entre cónyuges y *litis expensas*.—29. Forma de cumplimiento de la obligación de prestar alimentos.—30. Alimentos á los hijos legítimos.—31. Ídem á los naturales.—32. Ídem á los demás ilegítimos.—33. Extinción de la deuda alimenticia.

§ 3.º *Explicación.*—34. Concepto legal de los alimentos.—35. Sus especies (alimentos y auxilios).—36. Causas de la deuda alimenticia.—37. Orden de las fuentes

legales que regulan los alimentos.—38. Caracteres del derecho, de la obligación en la materia de alimentos y de la deuda alimenticia.—39. Elementos *personales* de la deuda alimenticia: quiénes y en favor de quiénes están obligados á prestar alimentos.—40. Orden con que deben prestarlos cuando son varias las personas obligadas á ello.—41. Pluralidad de personas igualmente obligadas á prestar los alimentos y de otras con derecho á exigirlos.—42. Elementos *reales* de la deuda alimenticia.—43. Perfección de la deuda alimenticia.—44. Consumación de la misma (*forma y lugar* de cumplimiento).—45. Causas especiales que extinguen la deuda alimenticia.—46. Prescripción de la obligación de pagar pensiones alimenticias.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—47. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común*.—48. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los ALIMENTOS

1. *Alimento*, de *alimentum*, *ab alere*, alimentar, nutrir; en sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo. Se aplica por traslación y se usa en el lenguaje jurídico para designar lo que se da á una persona para atender á su subsistencia (1).

2. *Asistencia, subsistencia, existencia, alimentos*: he aquí una serie de ideas designadas por estas palabras, relacionadas con toda esta doctrina de la *deuda alimenticia*. La fundamental y comprensiva es la de *asistencia*, expresiva, por una parte, de la necesidad, en mayor ó menor grado, en una ó en otra forma—según su sentido genérico ó específico,—que tiene el sér humano, atendida su debilidad al nacer, su deficiencia hasta cierta edad y desarrollo gradual ulterior para proveer por sí á las exigencias de su vida física, intelectual y moral ó su insuficiencia individual siempre en el orden social para el cumplimiento por sí solo de todos los fines del destino humano. Todas ellas son hipótesis que demandan el complemento de la *asistencia* de los demás y que atribuyen al hombre, por diferentes títulos, el *derecho á la asistencia de sus semejantes*, en su consideración más amplia.

3. Variedades de la *asistencia* humana, condicionadas por el Derecho, son los auxilios físicos, defensa y protección, prestados en todas las formas á un sér, lo mismo desde el primer momento de su existencia, perceptible para la ley durante su vida intrauterina, indirectamente en la persona de la madre, que desde su nacimiento y en todo su desarrollo ulterior, hasta que se baste á sí propio para regir su persona y satisfacer

(1) Arrazola, *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, t. II, pág. 511. Madrid, 1849.

las necesidades de su vida, que lo son también todos aquellos *complementos* de su acción individual que recibe de la prestación ajena, y adquiere con variedad de títulos, que le sirven de *medios jurídicos* para la realización de su destino. Los principios que inspiran las leyes y reglas dirigidas á proveer á la *alimentación* y defensa de la madre para asegurar la completa gestación del feto; las leyes civiles y penales que protegen su nacimiento; las que determinan el estado civil de su filiación y le atribuyen derechos para conservar su existencia y proveer á su educación, respecto de los padres ó de otras personas, derivados de los vínculos de la sangre y de la relación familiar y de parentesco; las que garantizan la propiedad por él adquirida; las que sancionan la eficacia de las prestaciones contractuales y de las disposiciones otorgadas en su favor; manifestaciones, son todas, mediante las que el Derecho realiza, en variadísimas formas, el principio de *asistencia* y presta al hombre los *medios* en virtud de los cuales puede cumplir el fin que á su naturaleza corresponde.

4. Pero al lado de este sentido *genérico* está el *específico* del *derecho de asistencia*, que no es otra cosa que aquel conjunto de prestaciones á que el hombre tiene derecho y hace efectivas de diferente manera, según su estado, situación y circunstancias, para el fin concreto de *vivir*, de *subsistir*, de mantener su *existencia*, ó sea de realizar el *derecho á la vida*, que es el supremo de su *personalidad*, una vez nacido, y que se traduce, por lo que á la vida física se refiere, principalmente en el derecho á los *alimentos*, dando lugar á la institución jurídica de la *deuda alimenticia*, si bien por tratarse de la vida de un sér racional, y, por tanto, inteligente, moral y afectivo, es decir, de una vida psicofísica, trasciende en la consideración de las leyes, no sólo á la sustentación del cuerpo, sino al cultivo y educación del espíritu.

5. La *deuda alimenticia* es una institución de naturaleza *civil* ó de *Derecho privado*, cuando se cumplen sus fines de realizar el *derecho á la vida* del alimentista en virtud de prestaciones reguladas y sancionadas de individuo á individuo, por disposiciones y medios del orden jurídico-civil; y cambia de naturaleza jurídica, ingresando en la esfera del *Derecho público-administrativo*, cuando, en defecto de aquéllos, dicho *derecho á la vida* en el individuo se cumple por el cuerpo social mediante el hermoso y civilizador principio de la *beneficencia pública*, en sus diversas fases de organización legal, según que se realice por el Estado nacional ó por otros organismos inferiores, que dan lugar á aquella clasificación de nuestras leyes en *beneficencia general, provincial y municipal* (1). Todas éstas son especies de la llamada *beneficencia pública*, de la cual es término contrapuesto para una clasificación la de la *beneficencia particular* (2), llevada á cabo con medios de la fortuna

(1) Ley de 20 de Junio de 1849 y su Reglamento de 14 de Junio de 1852, Instrucciones de 22 de Abril de 1873, 27 de Abril de 1875 y 27 de Enero de 1885.

(2) Instrucción aprobada por R. D. de 27 de Abril de 1875; R. D. de 28 de Julio

privada, puesta al servicio de este humanitario fin, por virtud de *fundaciones* de carácter voluntario, que constituyen unas personas sociales ó *jurídicas*, como las llama el Código, regidas por las reglas particulares de su *fundación* y con mayor ó menor intervención del Poder público, según los *sistemas* en que las leyes se inspiren.

6. El *fundamento objetivo* de los alimentos y, por tanto, de la *deuda alimenticia*, es de carácter *económico*, y expresivo de *medios ó bienes materiales* de inmediata aplicación á la vida física y de extensión de aquélla á la vida psicológica. En esta consideración es como se concibe que las aplicaciones de la doctrina de *alimentos* en las leyes, comprendan, no sólo las necesidades de la vida física de alimentación propiamente tal, de vestido, de hogar, de higiene, de medicina y de cuanto sirva á procurar la normalidad fisiológica de la vida física, *ad necessitatem, non ad utilitatem, nec ad voluntatem*, sino también los fines instructivos, educativos y sociales de la vida psicológica, con aquella distinción de significación, más convencional que real, que se hace de los llamados alimentos en *naturales y civiles*.

7. Aun dentro de esta significación *estricta* del *derecho de asistencia*, con aplicación á lo que se califica de *alimentos*, cabe diferenciar: 1.º El derecho á los mismos, que nace del precedente de un estado familiar representado por la relación conyugal ó paterno-filial ó de la mera relación parental en cierto grado, de necesaria determinación por la ley positiva; es decir, de un motivo general y predeterminado, caso en el que la deuda alimenticia es una consecuencia de la declaración de la ley. 2.º El derecho á los alimentos, derivado de un acto jurídico singular, contrato, testamento ó fundación, que los otorga en favor de persona determinada, acreedor alimentista ó legatario, etc. 3.º Los que emanan de un estado procesal y de la declaración judicial correspondiente, concursado, quebrado, etc.

8. En esta consideración, los alimentos pudieran clasificarse en *familiares ó legales*, y *patrimoniales ó voluntarios* (convencionales, testamentarios ó fundacionales), y *judiciales* (definitivos ó provisionales).

De los *primeros* es de los que se trata aquí, regulados por las *leyes civiles*, con carácter *recíproco* entre cónyuges, entre padres é hijos y entre ciertos parientes, como asunto comprendido en las *instituciones familiares*. Los *segundos* constituyen un derecho *patrimonial*, que se regula por los principios y reglas del contrato, de la sucesión *mortis causa* ó de la *fundación*. Los *terceros* nacen por la decisión de los Tribunales, dictada en un procedimiento judicial, bien por virtud de los convencionales ó legales declarados en juicio, bien en ciertas situaciones, como las indicadas del concursado ó quebrado, y aun en algunas de origen familiar, como en el caso de depósito de la mujer ó de los

de 1891, modificando algunos artículos de la Instrucción citada; RR. OO. de 29 de Mayo y 9 de Diciembre y Circular de 27 de Agosto de 1886; RR. OO. de 25 de Abril de 1889 y de 17 de Enero y 17 de Abril de 1890.

hijos con motivo de divorcio ó de pleito de nulidad del matrimonio, y tienen el carácter temporal de los fines transitorios del procedimiento que les origina, calificándose por eso, los de estas últimas hipótesis, de *provisionales*.

Los alimentos se distinguen en *naturales y civiles* (1): los *naturales* comprenden sólo lo *absolutamente indispensable* para la vida en el aspecto físico de la misma; los *civiles* se extienden á todos los elementos que el hombre necesita, atendidos dos términos relacionados entre sí, y subordinados el primero al segundo, á saber: las necesidades y posición social del alimentista, y los medios ó caudal del que presta los alimentos (2).

Se ha reconocido cierta equivalencia entre estas distinciones y la de los alimentos en *materiales é inmateriales ó físicos, intelectuales y sociales*, suponiendo que los del primer grupo son *naturales*, y los del segundo *civiles*; pero todas estas calificaciones tienen una significación más representativa de la *cuantía* de los alimentos que de su *calidad* jurídica. Lo cierto es que tal distinción se resuelve en una cuestión de *cantidad* de los alimentos, que es *menor* cuando se refiere sólo á los *naturales y mayor*, cuando se trata de los *civiles*, dentro de los que caben muy diferentes tipos de *cuantía*, según la fortuna del que los presta y las necesidades y situación social del que los percibe. Siempre que se habla en general de *alimentos*, se hace relación á los *civiles* (3).

9. Todas ellas tienen por fundamento el *derecho á la vida* del alimentista, que es la única causa suficiente á explicar cualquiera de sus aplicaciones. Ya se ha dicho en otro lugar (4): el hombre, como ser ético, tiene que cumplir un destino, cuya realización exige como condición primera y esencial la de su existencia, y, por tanto, la posibilidad de la conservación de su vida, lo que hace que al hombre se le pueda considerar desde el momento que nace como propietario futuro y virtual de las cosas necesarias para sostener aquélla. Atendida su debilidad en los primeros años de su existencia, sobre todo, y aun después, mientras

(1) En la última expresión del Derecho anterior, por lo que se refiere á los alimentos debidos entre personas unidas por el parentesco legítimo procedente de matrimonio, el *concepto legal* de los alimentos era *unitario*, sin distinción alguna entre los llamados *civiles y naturales*, cuyas calificaciones y sentido respectivos, aparte alguna indicación de las leyes antiguas, era más bien doctrinal que legal: en el Código no sucede lo mismo.

Otras aplicaciones de la *deuda alimenticia* tenían que regularse en el Derecho anterior por leyes distintas y precedentes á la de 18 de Junio de 1870.

(2) «La razón de prestar los alimentos surge cuando existe de una parte la *absoluta necesidad*, y de otra la *posibilidad económica* de socorrer al necesitado.»—*Enciclopedia jurídica italiana*, publicada bajo la dirección de Pasquale Stanislao Mancini, Milán.—Vol. I, parte II, pág. 1.234.

(3) El concepto legal de los alimentos en el Derecho anterior se fijaba diciendo: «Que los deuen dar que coman, é que beuan, é que vistan, é que calcen, é lugar do moren, é todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales non pueden los omes bivr.» Ley 2.ª, tít. 19, Part. IV.

(4) Núm. 11, cap. 2.º, t. III, 2.ª edición.

sobrevengan causas que lo hagan indispensable, enfermedad, senectud, indigencia, de algún modo han de arbitrarse los *medios* para realizar el *derecho á la vida*, y alguien ha de proporcionarle los *alimentos* necesarios á dicho fin. Por esto, el Derecho *natural* y el *civil* fijan la escala de personas ó entidades que sucesivamente vengán obligadas á proveerle de aquellos medios, satisfaciendo la *deuda alimenticia*, y esa escala no se debe agotar jamás, porque el *derecho á la vida* tampoco se extingue nunca; de donde resulta el principio de que el hombre, ligado á todos sus semejantes en el mero hecho de ser un ente social y de la relación de convivencia que le une á aquéllos, tiene el *deber* y el *derecho* de alimentar y ser alimentado. Así se explica que los padres, que los hijos, que los hermanos, que la sociedad, por último, representada por el Estado, tengan el deber de alimentar; y que los hijos, probada que sea su condición filial, cualquiera que sea su clase de *legítimos* ó *ilegítimos*, y toda persona, en general, tengan el derecho de ser alimentados cuando necesiten hacerlo efectivo para satisfacer el supremo de vivir (1).

10. Son *caracteres* de la *deuda alimenticia*, en los alimentos *legales*, los siguientes:

1.º Es *indeterminada*, en cuanto al *tiempo* y en cuanto á la *cantidad*. Lo primero, porque la ley no puede establecer *a priori* una medida tan invariable para su duración que les haga cesar para todos los que reciban alimentos al mismo tiempo, cuando tantas y tan variadas son las circunstancias en la vida de los hombres y la razón suprema de la necesidad de percibirlos; lo segundo, porque es igualmente variable el alcance *cuanti-*

(1) De diversos modos se explica el *fundamento* de la *deuda alimenticia* por otras teorías. Alguna supone que el derecho á los alimentos es una consecuencia del *cuasi-contrato entre procreante y procreado*, derivado del principio de que el que quiere el antecedente acepta la consecuencia. El hombre que se une carnalmente á una mujer, no debe olvidar que aquel acto puede ser la primera página de la existencia de un sér, á quien por él se da vida; que, nacido sin su consentimiento y por resultado de hechos voluntarios de quienes lo procrearon, impone á éstos el evidente deber moral, que es justo se transforme en obligación jurídica y civil, de conservar la existencia, de desarrollar su vida para que cumpla su destino. Sin desconocer la moralidad y la justicia de esta doctrina es evidente su *insuficiencia* para explicar la *deuda alimenticia*, como *fundamento* de ella misma, en sus diversas aplicaciones, por su *falta de generalidad*: el derecho de alimentación, no sólo existe de los hijos para con los padres, sino de éstos para con los hijos, de todos los ascendientes para con los descendientes y viceversa, para con los hermanos, tal vez, para con otras personas y también de parte del Estado, en último término, para todos, sin embargo de que están fuera de la base del *cuasi contrato* de la procreación.

Menos aceptable es aún la teoría que funda la *deuda alimenticia* en el *derecho de sucesión mortis causa*, considerándola como un *anticipo* de la herencia. Basta observar que adolece del mismo defecto de *falta de generalidad*; porque el derecho de los alimentos que corresponde á todos, puesto que es el *medio* de hacer efectivo el *derecho á la vida*, no va igualmente acompañado del *derecho de suceder* en todos. Aquél es de Derecho natural, mientras que éste, en su determinación y cuantía, es de Derecho civil, según el que, aun entre las personas respecto de las cuales no cabe el derecho de alimentar, puede existir el derecho de suceder, y á otras se niega el derecho de sucesión aunque acreditan el de alimentos.

tativo de las necesidades del alimentista y, en general, el *tipo* de la *deuda alimenticia*, que se regula atendidas dos circunstancias esencialmente mudables, á saber: la necesidad del alimentista y los medios de que dispone el obligado á prestar los alimentos.

2.º Es *indivisible* para el que los recibe y para el que los presta, pero siempre respecto de éste, dentro de los medios ó recursos del caudal con que cuenta. Esto quiere decir que lo debido por alimentos de una persona á otra no puede ser satisfecho *en parte*, porque el derecho de alimentos se tiene ó no por entero por el que los percibe, y se debe ó no por entero por el que los paga. Otra cosa será cuando la pensión alimenticia se constituya repartida entre varios que deban satisfacerla en cierta medida proporcional; pues entonces el carácter de *indivisibilidad* en la *deuda alimenticia* no significa que cualquiera de los que la deban sólo en parte esté obligado á satisfacerla *totalmente*, por su referida parte y por la que corresponda á las demás; porque esto equivaldría á declarar que dicha *deuda alimenticia* era no *indivisible*, sino *solidaria*, y este último carácter es expresivo de un *vínculo civil* de índole excepcional, que sólo existe cuando se establece mediante las reglas de la ley, toda vez que la general es la *mancomunidad simple* ó *á prorrata*, y la excepción la *solidaridad*. Sólo en el caso de que cualquiera de los varios obligados á prestar los alimentos no lo estuvieran únicamente por su condición personal de relación con el alimentista á su prestación *íntegra*, por ejemplo, cualquiera de los varios hijos respecto de un padre, sino cuando tuviera por sí medios suficientes para el pago completo de la pensión y los demás carecieran de recursos para ello, será cuando dicha obligación podrá recaer sobre él solo, sin que esto constituya nada que signifique idea semejante á la *solidaridad*, y si exclusivamente que la deuda alimenticia se debe satisfacer siempre por el influjo de estos principios: que la paguen quien ó quienes la deben, y en la medida de las necesidades del alimentista y de la posibilidad de medios con que aquéllos cuenten, siendo esta última circunstancia la que fija el límite sobre todas las demás, porque á nadie se le puede exigir el imposible, y menos para satisfacer alimentos, por sagrado que sea el derecho á la vida de otras personas, con peligro ó abandono del suyo propio.

3.º Es *irrenunciable*, por lo mismo que tiende á satisfacer el derecho á la vida del alimentista; permitir su renuncia, equivaldría á autorizar el suicidio por hambre.

4.º Es *intransmisible* y *personalísima* la deuda alimenticia, por lo que se refiere al *derecho* del alimentista, y también en cuanto á la *obligación* es igualmente *intransmisible*, por regla general, sobre todo en los alimentos *legales* (1).

(1) En el Código se registra sólo la excepción, respecto de esta doctrina, del art. 845, confirmandose para los demás casos con el 150, que declara extinguida la obligación de los alimentos por la muerte del obligado á prestarlos, según se explica después. Respecto á los *convencionales*, la obligación del que debe prestar los alimentos estará

5.º No es susceptible de novación por cambio del objeto, como no lo es de compensación, ni de transacción, porque nada hay que sustituya y compense, ni pueda transigirse respecto del derecho á la vida del alimentista, que es lo que constituye los fines específicos de la deuda alimenticia (1). Sin embargo, por lo que á la compensación y á la transacción se refiere, son de exceptuar todos los casos en que los alimentos se deben por razón de contrato ó de testamento, constituyendo un derecho de índole patrimonial del alimentista, pues es indudable que la misma voluntad que les dió origen en el acto jurídico, por cuya perfecta celebración fueron establecidos, cabe que los modifique, novándolos, compensándolos ó transigiéndolos en otros términos y con otras equivalencias, también patrimoniales ó pecuniarias, resultado de la voluntad de las partes.

6.º No es susceptible de embargo la deuda alimenticia; lo cual tiene una significación relativa, á saber: que al alimentista no se le puede retener la totalidad de las pensiones que percibe por alimentos, sino una parte de ellas, dejando á salvo, por lo menos, lo indispensable para su existencia, que es el criterio adoptado generalmente por las leyes.

7.º Que atendida la urgencia de cualquiera determinación judicial por los fines que á los mismos se refieren, es de buena doctrina el principio de que el juicio sobre alimentos debe ser sumario, y el decreto judicial que se dicte otorgándolos no debe ser apelable, sino en el efecto devolutivo, ó sea sin perjuicio de la ejecución de la resolución apelada (2).

8.º Los alimentos legales son exigibles desde que existe la necesidad del alimentista, pero no son abonables sino á partir desde la fecha en que se reclamen al obligado á prestarlos (3).

sujeta en este punto á las reglas de la contratación, pudiendo librarse la persona del que los presta, pero no por la voluntad exclusiva del deudor, sino con el acuerdo del acreedor alimenticio, ó por cualquiera de las causas que rescinden, anulan ó extinguen las obligaciones contractuales, las disposiciones testamentarias ó las fundaciones.

«La buena doctrina en este punto consiste en que el derecho á los alimentos es personal, como personal es la obligación de prestarlos; así es que si los sucesores del alimentista no pueden gozar del derecho á los alimentos que disfrutaba su causante, el alimentista tampoco puede reclamar esta prestación alimenticia de los sucesores del que venia obligado á prestarlos antes de su fallecimiento. Ahora bien: si dichos sucesores, atendido su grado de parentesco con el que venia percibiendo alimentos de su causante, podían ser obligados á continuar la prestación alimenticia ó si los sucesores del que recibía los alimentos pueden reclamarlos del que los prestaba á su causante por igual título, esto no significará la continuación ó transmisibilidad de la misma obligación ó del mismo derecho, sino un nuevo derecho y una nueva obligación personales de los sucesores del que percibía los alimentos ó del obligado á prestarlos.»—Mancini, ob. y lug. cit.

(1) 5.º, núm. 22, cap. 14, t. III, 1.ª edic., y IV de la 2.ª

(2) En esto se inspira la ley de Enjuiciamiento civil, al establecer en el tít. 18, lib. II, bajo el epígrafe de los alimentos provisionales, un procedimiento especial de carácter abreviado. Véase Escriche, pág. 445, segunda columna, y sentencia de 26 de Mayo de 1873, inserta en el núm. 12 de este capítulo.

(3) Que es también el criterio del Código, según se indica más adelante.

9.º Los anteriores caracteres de la deuda alimenticia corresponden á los alimentos que calificamos de legales en cuanto que son producto directo de un precepto de la ley, generalmente fundado en un motivo de relación familiar ó casi familiar entre alimentante y alimentista, ó en la subsidiaria prestación alimenticia del Estado realizando la función de la beneficencia pública; pero los que proceden de un origen contractual ó de disposición mortis causa, se modifican á tenor de lo estipulado ó de lo dispuesto por el testador que los ordena y por las reglas de la sucesión por causa de muerte.

11. El Derecho anterior al Código en materia de alimentos se constituye por la ley de Matrimonio civil (arts. 72 á 78), desde el doble punto de vista de las reglas generales sobre la deuda alimenticia y de aquellas de especial aplicación á los cónyuges, hijos y hermanos procedentes de familia legítima originada por el matrimonio, completándose con algunas disposiciones de las leyes precedentes, que son compatibles con la expresada en 1870 (1); mientras que por lo que se refiere á los alimentos entre ilegítimos, podían considerarse vigentes en el Derecho anterior algunos textos de antiguos cuerpos legales y las doctrinas que respecto de aquéllos produjeron los comentaristas (2).

(1) Tales como la 3.ª, tít. 19 de la Part. IV, respecto de la crianza y deberes de alimentación de los padres respecto de los hijos.

(2) Eran reglas legales de la deuda alimenticia, según la ley de Matrimonio civil, las siguientes:

a. Generales.

1.ª La obligación de dar alimentos será recíproca (art. 72, L. Matr. civ.).

2.ª Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien les diere y á las necesidades de quien los recibiere (art. 73, idem id.).

3.ª La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviera derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta (art. 74, idem id.).

4.ª Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, según el aumento ó disminución que sufrieran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiera de satisfacerlos (art. 76, idem id.).

5.ª El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiera satisfacer aquéllos en el caso que éste justificara no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna (art. 78, idem id.).

6.ª Cesará la obligación de dar alimentos: 1.º Cuando la fortuna del que estuviera obligado á darlos se hubiera reducido hasta el punto de que no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia. 2.º Cuando el que hubiera de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no ser necesario para su subsistencia. 3.º Cuando el mismo hubiera cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos. 4.º Cuando el que los hubiera de percibir fuera descendiente ó hermano del que los hubiera de satisfacer y la necesidad de aquél proviniera de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo, mientras que esta causa subsistiera (art. 75, idem id.).

b. Especiales.

1.ª La obligación de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, hermanos, uterinos ó consanguíneos, por el orden en que van mencionados (art. 77, ley Matr. civ.).

2.ª Los cónyuges están obligados á criar, educar, según su fortuna, y alimentar á